

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Elizalde, Girardi, Insulza, Pizarro y Quintana, que fija nuevo plazo para cumplir la obligación del inciso quinto del artículo 3° de la ley N° 18.700, en el caso que indica.

Nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Constitución y leyes especiales, establece una serie de requisitos a los cuales debe someterse una persona que pretende ser candidato para un cargo de elección popular. Se trata de requisitos de carácter general. En efecto, de acuerdo con el artículo 13 de nuestra carta fundamental: "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran"

Pero no solo eso, junto a estos requisitos, se regulan también hipótesis en que el derecho a sufragio se suspende, como dispone el artículo 16, definiendo 3 causales para ello: 1. Por interdicción en caso de demencia; 2. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y 3. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. E igualmente, según el artículo 17 se contemplan 3 situaciones en que el sufragio se pierde, lo cual puede ocurrir: 1. Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2. Por condena a pena aflictiva, y 3. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Como es posible apreciar, ambos casos, abordan situaciones de cierta gravedad que justifican la consecuencia que la propia Constitución Política establece.

Ahora bien, junto a los requisitos generales, nuestra carta fundamental, dispone de requisitos específicos para cada cargo en particular. En ese sentido se pronuncian los artículos 25 (Presidente de la República), 48 (Diputados y Diputadas) y 50 (Senadores y Senadoras). De manera que cuando una persona intenta postular al Congreso Nacional, además de cumplir los requisitos generales, debe cumplir también los específicos, consistentes en: cierto nivel de estudios, residencia y edad. Finalmente, entre los artículos 57 al 60 se consagran las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de representante parlamentario.

Cabe tener presente que también existen requisitos específicos para postular a otros cargos de elección popular, como Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde o Concejal.

El artículo 3 del DFL N°2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios establece que, "Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto electoral, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. la

presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar¹.

Por otra parte, a raíz de los graves casos de financiamiento ilegal de campañas, se publicó el 2016 la ley N° 20.900 para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, procurando establecer un sistema de financiamiento público a los partidos políticos y a las campañas, asegurando que todo ingreso que reciban los partidos y candidatos tengan un origen conocido, publicitando su fuente y limitando el tope de gasto. Dicho cuerpo normativo, entre otras cosas, incorporó la exigencia de presentar una declaración de bienes e intereses de los candidatos y la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley 19.984.

Esta norma ha generado ciertos problemas de interpretación en los recientes procesos de inscripción de candidaturas, afectando el derecho a competir y ser elegido. Problemas formales donde el no acompañamiento de alguno de los documentos, que menciona la ley, al momento de la declaración de las candidaturas, provoca la invalidación de la misma. Interpretación que se aleja del verdadero espíritu de la ley y que no permite la inscripción de candidaturas que cumplen con todos los demás requisitos establecidos en la Constitución.

De hecho, y desafortunadamente, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, ha estado marcada por su ambivalencia en esta materia. Así, con ocasión del fallo Rol N° 1260-2021, el Ministro Gazmuri - voto en contra en dicha causa- señaló que hasta 2017, la judicatura electoral, de forma unánime y uniforme aceptó que las omisiones ocurridas durante la declaración de candidaturas, pudieran ser subsanadas en los procedimientos de reclamaciones electorales; doctrina que descansa en los principios generales que inspiran la justicia electoral, es decir, debe primar la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración la buena fe y la participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basada en el régimen democrático de gobierno.

De esta manera, no es difícil encontrar casos donde una norma al ser aplicada se aleja de su idea original, lo que se ha tenido que subsanar por medio de otras leyes o normativas que den cuenta de la realidad y del contexto que se está tratando.

Por las razones anteriormente expuestas venimos en proponer el siguiente

1 DFL-2 06-SEP-2017 MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA - Ley Chile - Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl)

PROYECTO DE LEY

Para el sólo efecto de las declaraciones de candidaturas a consejero regional, diputado o senador para las elecciones fijadas para el 21 de noviembre de 2021, hayan o no sido declaradas por un partido político, que hayan sido rechazadas por sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones con ocasión del incumplimiento de la obligación de acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, consagrada en artículo 3, inciso quinto, del DFL N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, el Director Nacional o regional del Servicio Electoral, deberá proceder a inscribir las referidas declaraciones en el Registro Especial de Candidaturas de conformidad con el artículo 21 del DFL N°2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios y del artículo 93 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, según corresponda, siempre que se haya dado cumplimiento a la obligación que fundó el rechazo de su declaración dentro de los cinco días siguientes, contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

La referida obligación se entenderá cumplida, mediante correo electrónico dirigido al Director Nacional del servicio electoral por el Presidente del partido o por el candidato independiente. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes contados desde la recepción de la autorización respectiva por parte del Servicio Electoral. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial o administrativa alguna.:

Las direcciones regionales o dirección nacional, del Servicio Electoral, deberán notificar a los candidatos la inscripción de la candidatura, dentro de los dos días posteriores a su realización, vía correo electrónico.